



CONSTANCIA: El día 11 de mayo último, venció el término que tenía el banco impetrante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 19 de mayo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00259-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 3 de mayo del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el historial de la obligación, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a capital y rubros adeudados, se ajustó a derecho, siendo que las pretensiones debían acoplarse a tal información.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a rectificar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien la institución implorante incorpora el aducido compendio de pagos, se vislumbra que aquel soporte carece de información precisa respecto del capital e intereses remuneratorios, en lo que concierne a los instalamentos debidos, amén de que las cifras que contiene ese instrumento de ningún modo corroboran o respaldan las reclamadas en el actual juicio; inconsistencias que afectan evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, su claridad y certitud.

Adicionalmente, conviene anotar que, a fin de respaldar los puntos en comento, no es factible tomar en consideración la relación de cuotas en mora que milita en el fl. 8, repositorio 7 del expediente digital, en tanto que ese



elemento de juicio se cimienta en cálculos realizados y en el informe elaborado por el mismo extremo implorante, reproduciendo lo expuesto en el pedimento inicial, lo que lo despoja de poder demostrativo.

En consecuencia, la falencia mencionada de ninguna manera se enmendó adecuadamente, por lo que se cerrarán las puertas de la tramitación ante el abordado acto de parte (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5, como apoderada de la sociedad postulante. Ello, según las potestades conferidas.

TERCERO: ACEPTAR el endoso en procuración dirigido a la togada CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 1.144.053.077 y T.P. N° 362.541 del C.S. de la J.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a JAVIER ANDRÉS ORREGO CALVAJAL, identificado con C.C. N° 1.022.346.633 y T.P. N° 216.242 del C.S. de la J., a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. N° 1.094.897.921 y T.P. N° 276.494 del C.S. de la J., a DIEGO ALONSO MOYANO MORA, identificado con C.C. N° 1.015.427.895 y T.P. N° 271.402 del C.S. de la J., y a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., individualizada con NIT. 830.070.346-3. Empero, respecto de la ciudadana LAURA CAMILA VÁSQUEZ ZULUAGA, se avala únicamente que reciba información en punto al paginario, puesto que no se acreditó su condición de togada o estudiante de derecho, a tenor de lo estatuido por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL 20 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb2234fafb4036d21b4ac6b257acdf0cc70dc49de0c64da3d0573031ed572
a7b**

Documento generado en 18/05/2022 02:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>